



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.B., por daños ocasionados como consecuencia del indebido otorgamiento de varias licencias urbanísticas (EXP. 155/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 15 de abril de 2014, con fecha de entrada en este Consejo el 24 de abril de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita preceptivamente Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia del reclamante, por los presuntos perjuicios económicos soportados como consecuencia del funcionamiento del servicio administrativo que otorgó indebidamente varias licencias urbanísticas, causando al afectado daños en consecuencia.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la citada ley 5/2002, remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento afectado, de conformidad con el art. 12.3 de la misma ley.

3. EL afectado fundamenta la pretensión indemnizatoria en los siguientes hechos:

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

- El día 14 de febrero del año 2000, solicitó al Ayuntamiento implicado licencia para la construcción de una vivienda en (...), Güime, licencia que le fue otorgada en fecha 22 de mayo de 2001.

- Posteriormente, solicitó licencias para ampliación de la vivienda y piscina, y de segregación, que finalmente obtuvo el 26 de mayo y 10 de noviembre respectivamente.

- Otorgadas las tres licencias al afectado, éste entendió que el servicio público competente en materia de urbanismo, estudiada la normativa urbanística, consideró cumplido el requisito relativo a que la parcela tuviera acceso a la vía pública.

- Sin embargo, mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia num 7, de 21 de febrero de 2007, se ordenó al demandado cerrar el acceso abierto desde su propiedad hacia la servidumbre o paso privado de acceso a la vía pública.

Como consecuencia, el afectado alega haber sufrido perjuicios económicos correspondientes al coste de ejecución de la vivienda, entre otros, por haberle otorgado el citado Ayuntamiento las licencias urbanísticas. Por lo que reclama de la Corporación Local implicada que le indemnice con la cantidad de 300.000 €.

4. En el análisis a efectuar sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTEN), y el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de Planeamiento de Canarias (RGEPC), así como el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en cuanto a las competencias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística que corresponden a los municipios.

II

1. El escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se formula el día 18 de octubre de 2013, siendo registrado de entrada el mismo día.

2. El 21 de febrero de 2007, el Juzgado de Primera Instancia nº 7 dictó sentencia en materia de acción declarativa de dominio, mediante la que indicó: *“(...) el demandado se sustenta en una supuesta afectación demanial que no ha sido acreditada al no aparecer incluida la franja de terreno en cuestión en el inventario de caminos públicos municipales, sin perjuicio del derecho de la parte demandada a reivindicar, en su caso y ante la inactividad de la Administración, no en defensa de un interés propio y de su propiedad, sino en defensa del camino que considera público conforme a lo previsto en el art. 68 LRBRL (...) el demandado no tiene ningún derecho a utilizar el referido camino o servidumbre de paso, condenando en consecuencia al demandado a estar y pasar por los anteriores pronunciamiento y a cerrar el acceso abierto desde su propiedad hacia el camino referenciado (...)”*.

3. Mediante Decreto de Alcaldía (Resolución 1569/2013) se acuerda iniciar el expediente, notificándose correctamente al interesado. La instrucción del procedimiento recabó informe del Servicio técnico-jurídico, que indicó: *“(...) se observa que la sentencia es de fecha 21 de febrero de 2007. Que la valoración y alcance de los daños está recogido en dos informes periciales, uno de 23 de julio de 2008 y otro de 11 de abril de 2012. El Auto de ejecución es de fecha 20 de septiembre de 2011. La reclamación se formula con fecha de 18 de octubre de 2013. (...) el derecho a reclamar para el interesado ha prescrito, y ello sin necesidad de entrar a valorar la cuestión de fondo, que en cualquier caso resultaría también discutible al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la ley citada, que requiere que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, no observándose en el presente supuesto que los daños reclamados, o por lo menos una gran parte de ellos, sean efectivos -la vivienda no se ha demolido, sigue teniendo acceso- (...)”*.

4. En fecha 10 marzo de 2014, se acuerda la apertura del periodo probatorio, aceptándose la documental propuesta que el interesado aportaba en la reclamación inicial, rechazando motivadamente las restantes. También se concede trámite de audiencia el 12 de marzo de 2014, notificándose una sola vez, estando ausente el interesado, por lo que la notificación, sin perjuicio de lo que indicaremos en el siguiente Fundamento, estaría mal practicada.

5. La Propuesta de Resolución se formula en fecha 10 de abril de 2014, no habiendo vencido el plazo de 6 meses que la ley prescribe para emitir la pertinente Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque el órgano instructor entiende que la reclamación se presentó extemporáneamente, es decir, trascurrido el plazo de un año establecido al efecto en el art. 142 LRJAP-PAC.

2. Se ha de tener en cuenta que la sentencia referida también ordena la ejecución de un muro que impida al afectado hacer uso de la servidumbre o paso privativo propiedad de los vecinos colindantes, que nada tiene que ver con las licencias otorgadas en su día al interesado por la Corporación Local implicada.

El Juzgado, en la sentencia citada, no se manifestó sobre la legalidad o ilegalidad de dichas licencias, por lo que no se habría iniciado el cómputo de plazo para reclamar por dicha actuación administrativa ya que se desconocería si las licencias fueron otorgadas debida o indebidamente, no habiéndose producido daño en consecuencia.

3. Este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada no se debiera estimar, no porque fuere extemporánea como entiende la instrucción del procedimiento sino porque, de acuerdo con el segundo razonamiento jurídico realizado por el Servicio, hasta la fecha no se ha producido daño económico alguno ni perjuicio moral en la persona del interesado, pues al no haberse ejecutado el muro éste continua disponiendo del acceso a su vivienda por la referida servidumbre.

4. La reclamación formulada se deberá desestimar al no haberse ocasionado daño alguno evaluable económicamente en la persona del interesado.

CONCLUSIÓN

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución, para su conformidad a Derecho debe fundarse en los términos expuestos en el Fundamento III.